ACUERDO Nro. 39 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de febrero del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Leonardo Violetto en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición y de sus antecedentes profesionales en el concurso n° 205 (Juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente impugna en tiempo y forma la calificación que se le asignara en la prueba de oposición y a la valoración de sus antecedentes en el concurso de la referencia, en base a los argumentos de hecho y de derecho que expone.

II.1.a. En relación a la impugnación dirigida contra el caso n° 1 de su examen de oposición, afirma que la calificación prescinde de prueba decisiva, remite a prueba inexistente y tiene sustento en meras aserciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente. Ello en tanto, a su entender, el caso se encontraba redactado de tal amplitud que admitía distintos enfoques; de allí que dentro del amplio grado de perspectiva que el caso asignó a cada postulante, lo aseverado en el dictamen en el sentido de que juzga impropio incluir razones en la parte resolutiva de la sentencia, prescinde de prueba decisiva, remite a prueba inexistente y reposa en una aserción dogmática que sólo constituye un fundamento aparente. Explica que en su proyecto dispuso declarar la inconstitucionalidad tanto de la exigencia consistente en el pago previo de la multa para poder recurrir la sanción como del exiguo plazo de 48 horas corridas para poder recurrirla para mantener viva la acción, en tanto violatorias de las garantías constitucionales de presunción de inocencia, defensa en juicio, debido proceso, principio de razonabilidad y derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa; y hacer lugar a la demanda incoada por el actor en contra de la demandada en lo que a estos puntos se refiere. Continúa razonando que, a más de que no se incluye ninguna razón sino que se determinan los derechos considerados lesionados, dentro del margen de amplitud referido, la parte dispositiva cumple con el requisito de resolver actuar la pretensión procesal y aventar toda duda acerca del derecho de las partes de modo tal de impedir toda ulterior renovación del debate, tal como lo prevé el art. 265, inciso 6°, del Código Procesal Civil y Comercial, al que remite el art. 57 del Cód. Procesal Administrativo. Concluye que el dictamen al afirmar que "En la parte resolutiva se incluyen razones, lo cual se juzga impropio de este tramo de la sentencia" deviene descalificable por arbitrario.

II.1.b. Como resulta de los términos en que se encuentra redactado el caso n° 1, la alternativa razonable que el caso presentaba -a su juicio- como *thema decidendum* versaba sobre el control de constitucionalidad de la norma que predeterminaba como requisitos para impugnar el hacerlo dentro del plazo de 48 horas corridas junto al previo pago de la multa, y no el control de legalidad del acto mismo por el que se declaraban aplicables la obligación de cumplir con estos requisitos. Acota que el caso no tenía incorporada ninguna circunstancia que determinaba una violación por parte de la Administración del principio de división de los poderes ni tampoco se indicaba que la pretensión tuviera por objeto una nulidad de acto administrativo. Explica que la determinación de la carátula del proceso obedeció a una sugerencia dada por el representante del Consejo Asesor de la Magistratura luego de la lectura del caso, con el objeto de permitir a los postulantes asignarle una denominación al proceso en tanto la expresión "s/ nulidad – revocación" es usual en la Cámara en lo Contencioso Administrativo. Por ello considera que el dictamen prescinde de prueba decisiva como es la cita del precedente "Mill de Pereira" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los antecedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativos a la obligación de los jueces de realizar el control de convencionalidad de oficio, los que lo legitimaban para descalificar los requisitos previstos por la norma cuya aplicación declaraba el acto que impuso la sanción. A mayor abundamiento, señala que ninguna prueba incorporada al caso determina que el objeto mediato de la pretensión incoada por el actor fuera la declaración de nulidad del acto administrativo, tal como se asevera en el dictamen. Razona que si en el caso no estaba ni insinuado que la Administración hubiera creado *ex nihilo* los requisitos para impugnar la sanción *"lo razonable era presumir que ellos encontraban sustento en una norma general que determinaba su aplicación, por lo que lo adecuado era realizar el control de constitucionalidad de la norma que predeterminaba las condiciones de admisibilidad de la impugnación y no el control de regularidad del acto que los declaraba aplicables"*. Enfatiza que los hechos invocados en el caso n° 1 como causa de la pretensión y oposición determinan que el *thema decidendum* versaba sobre el control de constitucionalidad y convencionalidad de la norma que aplicó la Administración, al establecer como requisito para recurrir la sanción de multa el pago previo de la misma y realizarlo dentro de 48 horas corridas. De allí que la crítica del jurado de que *"Resulta discutible,..., que la decisión opte por declarar la inconstitucionalidad de la exigencia de la Administración, en vez de optar por declarar la nulidad del acto administrativo"*, deviene arbitraria.

II.1.c. También reprocha que en el caso n° 1 el dictamen haya omitido toda consideración respecto a la regulación de honorarios efectuada en cumplimiento del imperativo legal.

II.1.d. Acota además que no solo la regulación cumplió con lo previsto por el art. 265 del Cód. Procesal Civil y Comercial sino con lo dispuesto por el art. 4° de la ley n° 5480 al declarar improcedente regular honorarios para el profesional interviniente por la administración.

II.2.a. En relación al caso 2, afirma que es arbitrario el dictamen en tanto sostuvo que *"... cabría criticar ciertos pasajes por la falta de precauciones atinentes al ámbito de lo cautelar, en los que se ingresa al análisis de cuestiones que hacen al fondo del asunto"*. Remite a varios fragmentos de su oposición que, en su entender, demuestran el celo puesto en omitir adelantar opinión sobre la admisibilidad o procedencia de la acción de amparo en sí misma; justifica su proceder en que el inciso 3° del art. 21 del Cód. Procesal Administrativo, de aplicación supletoria conforme art. 31 del Cód. Procesal Constitucional, imponía un control relativo a la ilegalidad manifiesta de los actos impugnados.

II.2.b. También considera que el dictamen prescinde de prueba decisiva, tiene sustento en meras aserciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente e incurre en el vicio del excesivo rigor formal por sobre el principio de búsqueda de la verdad material. Relata que en la parte dispositiva del proyecto de resolución del caso n° 2 dispuso no hacer lugar a la pretensión cautelar de suspensión de ejecutoriedad del acto administrativo por no encontrarse acreditados los requisitos de verosimilitud del derecho, grave daño al particular o ilegalidad manifiesta de los actos impugnados. Critica que el jurado haya calificado de "sobreabundante" la indicación de las causas del rechazo de la cautelar y que considere impropio que se hayan transcripto en el punto I los motivos del rechazo. Afirma que debe tenerse presente que toda sentencia representa una unidad lógica y que la parte dispositiva del fallo debe sintetizar las conclusiones establecidas en los considerandos y actuar o denegar la pretensión procesal, en forma tal que avente toda duda acerca del derecho de las partes, impidiendo toda ulterior renovación del debate.

II.2.c. Objeta que el jurado haya observado que su examen presenta *"algunos descuidos y reiteraciones que deslucen un tanto el trabajo"*. Sin perjuicio de que el dictamen no precisa cuáles habrían sido los descuidos y reiteraciones, solicita se lo descalifique por arbitrario en tanto prescinde de prueba decisiva y tiene sustento en meras aserciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente, pues a su entender los considerandos 1° a 10 -a los que detalla en su contenido- evidencian un análisis no reiterativo de los distintos elementos involucrados en el caso.

II.2.d. Disiente con lo aseverado por el evaluador en el sentido de que *"debería quizás el concursante haber desarrollado más los requisitos necesarios para el dictado de la cautelar"*. Refiere los fragmentos de su examen en los que -según entiende- analizó este tema. Considera, por ello, que el dictamen es arbitrario en tanto tiene sustento en meras aserciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente.

II.2.e. En cuanto a la regulación de las costas, critica que el dictamen haya observado que el considerando 12 de su examen "no resultó oportuno en esta instancia cautelar". Asevera que el criterio del evaluador se dirige contra lo previsto por el art. 104 del C.P.C.C. y los arts. 1°, 2°, 59 y ccdtes. de la ley n° 5480. Afirma que en virtud de lo previsto por los arts. 1°, 2°, 59 y ccdtes. de la ley n° 5480, el profesional que asistió al actor tenía derecho a la percepción de honorarios profesionales devengados con motivo de su intervención en el incidente, a lo que se agrega lo previsto por el art. 104 del Cód. Procesal Civil y Comercial,

de aplicación supletoria conforme art. 89 del Cód. Procesal Administrativo y art. 31 del Cód. Procesal Constitucional, en el sentido de que toda sentencia definitiva o interlocutoria que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de costas. Razona que la determinación relativa a quién debía soportar las costas originadas por la intervención del profesional que asistió a quien peticionó la medida cautelar, obedecía a un imperativo legal (art. 104, Cód. Proc. Civil y Comercial) con el objeto de brindar certeza, aun cuando correspondiera diferir la justipreciación hasta tanto se regulen honorarios por el principal por tratarse la cautelar de un incidente. De allí colige que la afirmación del tribunal es una aserción dogmática.

III. En relación a la impugnación dirigida en contra la valoración de sus antecedentes profesionales, critica distintos fragmentos del acta aprobada en fecha 21/8/2019.

III.1. En primer lugar se refiere al inciso c del rubro I. menciona que a fs. 897, se calificó el perfeccionamiento de especialista de otro postulante con un puntaje de 5,20 puntos, superior al límite reglamentario de 4 puntos (Anexo 1, artículo I, inciso c, RICAM). Solicita se reconsidere la nota asignada a su persona en tanto la Carrera de Especialización en Tributación que dicta la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán, guarda correspondencia con disciplina jurídica que se encuentra vinculada al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir. Alude a los módulos de esta carrera que integran su plan de estudios, al promedio obtenido y el reconocimiento que merece la institución que la dicta para sostener el pedido de elevación de su calificación.

III.2. Objeta asimismo la puntuación obtenida en el rubro III.d. Afirma que, con sustento en lo previsto del art. 24 del RICAM, se acompañó la certificación de servicios expedida por la Secretaría Administrativa del Poder Judicial -cuya confección no le es imputable- que da cuenta que entre el 3/3/99 y el 22/6/03 se desempeñó como relator de 1ª Instancia con el cargo de "Encargado mayor – Auxiliar del Juez", en el Juzgado de Documentos y Locaciones de la 9ª Nominación, fecha la primera que coincide con el hecho de haber finalizado -para ese entonces- la carrera de Procurador en la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales de la UNT. En consecuencia, en sus dichos, se habría omitido considerar esta cuestión conducente para la solución del caso, a la vez que se prescindió de analizar la prueba decisiva como es la certificación de servicios expedida por Secretaría Administrativa del Poder Judicial.

Destaca las condiciones necesarias para acceder a la "función de Relator de Primera instancia" en el Poder Judicial. Por otro lado, afirma que el Punto 3.III.d. del Anexo del RICAM, no solo prevé como supuesto de aplicación del mismo el "cargo" sino también la "función de Relator de Primera Instancia", a la que corresponde el cargo de Encargado Mayor, Auxiliar del Juez. Por ello, entiende que su valoración de antecedentes deviene arbitraria por omitir considerar una cuestión conducente para la solución del caso y prescindir de prueba decisiva.

Afirma haber acompañado copias certificadas de sentencias en cuya redacción participó el postulante, como relator del Juzgado de Documentos y Locaciones de la 9ª Nominación. Dicha prueba, habría sido prescindida por parte del Consejo, a su entender. Por

ello, pide su recalificación en dicho punto, teniendo en cuenta la antigüedad en el cargo, su edad, las características de las funciones efectivamente desarrolladas, la jerarquía administrativa de un cargo pionero en el Poder Judicial y las responsabilidades inherentes al mismo. Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

II.3. Impugna, por otro lado, la calificación obtenida en el Rubro III.c., de ejercicio libre de la profesión de abogado. Manifiesta haber acompañado un listado de causas, sustanciadas como patrocinante o apoderado a lo largo de 15 años de ejercicio libre profesional. Considera que, al ser el puntaje asignado equiparable a la escala aplicable a un abogado con menos de 10 años de ejercicio, se impugna la calificación por entender que se prescinde de prueba decisiva y omite considerar una cuestión conducente. Indica que los juicios en los cuales ha participado han sido -muchos de ellos- referidos a hechos de pública notoriedad y de gravedad institucional.

II.4. Impugna, por último, la calificación obtenida en el rubro "Otras Funciones Judiciales", dado que manifiesta haberse desempeñado -a la edad de 20 años y por más de 4 años- como agente del Poder judicial en los cargos de ayudante judicial y encargado auxiliar, todo lo que brinda testimonio de un compromiso de más de 25 años con el Derecho.

En lo que refiere a la actividad desempeñada como Ayudante Judicial, asevera que ello le ha permitido adquirir los conocimientos necesarios y suficientes acerca de la atención al público, organización de mostrador, distribución del despacho diario, elección de los actos procesales que deben comunicarse para su notificación a la oficina, conocimiento de los distintos tipos de actos que tienen lugar en un proceso, etc.

Como encargado auxiliar, relata que ha tenido oportunidad de experimentar la realización de los actos procesales de comunicación e intimación que tienen lugar en un proceso a través de la confección con máquina de escribir de las cédulas de notificación, oficios y mandamientos, proyectos de decreto, capacitaciones en materia de atención al público y celebración de audiencias. Solicita por lo expuesto se revise el antecedente.

IV. En relación a la impugnación presentada en contra del dictamen del jurado, se dispuso en fecha 5/9/2019 dar intervención al evaluador por el término de ley, a fin de que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes. El tribunal se expidió en los siguientes términos: *""Consideraciones sobre la evaluación: Se juzga pertinente reiterar las consideraciones sobre la evaluación que se mencionaron en el dictamen oportunamente emitido en los siguientes términos: En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 13 de la Ley 8.197 y 39 del Reglamento Interno del H. Consejo Asesor de la Magistratura el jurado acuerda las siguientes pautas para la evaluación: I. - Puntaje máximo a otorgar: 55 puntos (arts. 13 Ley 8.197 y 44 Reglamento Interno CAM), correspondiendo 27,50 puntos a cada uno de los casos planteados a los concursantes. II. - Aspectos a evaluar fundadamente (Art. 39 del Reglamento Interno del CAM): a) formación teórica y práctica de cada postulante; b) consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable; c) pertinencia y el rigor de los fundamentos; d) la corrección del lenguaje utilizado. Conforme estas pautas, el Jurado ha decidido tomar en cuenta en la evaluación los siguientes*

parámetros: 1) Estructura formal de las sentencias redactadas atendiendo a: a) Estilo (modo de exponer las sentencias conforme los usos tradicionales en el foro); b) Orden lógico en la elaboración de las sentencias; c) Lenguaje y redacción. 2) Estructura sustancial de las sentencias, considerando: a) Consistencia jurídica de la solución propuesta y de la argumentación empleada; b) Formación teórica y práctica del/la postulante. Aclaraciones adicionales sobre la vista que se contesta: Atento a lo dispuesto por el artículo 43 del reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura, las impugnaciones solo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. Trasladando aquí -con las adaptaciones necesarias- términos utilizados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para definir los contornos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, el reglamento exige que el dictamen incurra no ya en errores, equívocos o descuidos, sino en apartamiento de las constancias y de la normativa sobre las que la evaluación debe realizarse, omisión de aspectos verdaderamente sustanciales que deberían considerarse, o plasmar severas fallas lógicas o ausencia absoluta de fundamentación (v. CSJN, 07/07/15, Fallos: 338:623). Por lo mismo, la impugnación no puede consistir en discrepancias, aun severas, con los criterios de corrección implementados sino puntualizar con argumentación suficiente la arbitrariedad manifiesta en que habría incurrido el Jurado. Procede recordar también algunos criterios adicionales de evaluación que fueran aclarados por este Jurado en su dictamen: (i) Las observaciones o comentarios que se realizan sobre el trabajo de cada uno de los/las postulantes, constituyen una síntesis de los rasgos más destacables a criterio del Tribunal del análisis efectuado. Se trata más bien de una argumentación básica del puntaje que se acuerda. (ii) El puntaje asignado por caso y por postulante traduce no sólo los méritos y falencias individuales hallados, sino también una perspectiva global comparativa de todos los trabajos; por lo que la traducción numérica de la valoración realizada en cada caso no podrá ser juzgada válidamente tan sólo mediante un enfoque individual del mismo. Todo ello, sin perjuicio de que quien corresponde que se expida en definitiva sobre las impugnaciones es el Honorable Consejo Asesor de la Magistratura. Contestan Vista: De acuerdo a lo manifestado se pasa a contestar vista sobre cada una de las impugnaciones en los siguientes términos: 1. Concursante Leonardo Violetto - Examen n° 16 A. (Caso n° l) Respecto al punto n° 1 de la impugnación: El impugnante no alcanza a argumentar con éxito la configuración de una arbitrariedad manifiesta. El jurado explicó correctamente qué es lo que entendió como impropio en la resolutiva e idéntico criterio se aplicó a los restantes postulantes. Respecto al punto n° 2 de la impugnación: Lo manifestado por el impugnante obedece a una cuestión de criterio que no resulta materia sujeta a impugnación según el RICAM. Respecto a los puntos n° 3 y 4 de la impugnación: El tribunal expresó en su momento claramente el modo en que se iban a analizar los exámenes en un todo conforme a las disposiciones vigentes. B. (Caso n° 2) Respecto al punto n° 1 de la impugnación: lo manifestado por el recurrente obedece a una cuestión de criterio que no resulta materia sujeta a impugnación según el RICAM. Respecto al punto n° 2 de la impugnación: El impugnante no logra demostrar la configuración de arbitrariedad

manifiesta. El jurado explicó correctamente que es lo que entendió como impropio-en la-resolutiva. Respecto a los puntos n° 3 y 4 de la impugnación: El concursante hace referencia a cuestiones de criterio ajenas a la posibilidad de impugnación conforme el RICAM. Respecto a punto 5 sostiene el postulante que se le objetó que no resultara oportuno el párrafo 12 de los considerandos, en relación con la imposición de costas. De un nuevo análisis del examen, se advierte que en el considerando 12 se difirió para su oportunidad, lo que, efectivamente, este Jurado omitió advertir. Ahora bien, se trató de un aspecto accesorio en el juzgamiento y no de una crítica 'fuerte', determinante de la decisión calificadora, por lo que del reconocimiento de este error no cabe derivar necesariamente una modificación del puntaje. Más concretamente, revisado el examen en su conjunto y el dictamen emitido por el Jurado, se considera que en nada hubiera variado la asignación de puntos sin el referido error. C. Conclusión. Atento a lo manifestado precedentemente este jurado entiende que no resulta procedente la presente impugnación ni una modificación al puntaje oportunamente asignado".

V. Ingresando al estudio de la impugnación tentada debe remarcarse que ella será analizada en el marco del artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura que dispone que *"Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado"*. En dicha inteligencia, corresponde anticipar que la impugnación presentada, no será receptada, en ninguna de sus partes, por los argumentos que a continuación se exponen.

V.1. Como se dijo, el Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura otorga a los postulantes la oportunidad de solicitar una revisión en la calificación que recibió en la conformación de su orden de mérito provisorio, quienes pueden objetar tanto su calificación en los antecedentes personales como la de su prueba de oposición. En uso de esta posibilidad, el postulante Violetto solicitó la revisión pertinente por entender que fue calificado con arbitrariedad manifiesta.

El tribunal designado para intervenir en esta segunda etapa concursal tiene asignada competencia para evaluar -en virtud de su conocimiento y experticia en la materia- la solvencia técnica de los concursantes a la luz de las pautas previstas en el art. 39 del R.I.C.A.M. Los aspirantes no pueden irrogarse la facultad de cuestionar el criterio seguido por el jurado al calificar salvo en el supuesto de que se hubiere incurrido en arbitrariedad manifiesta; supuesto que no se ha configurado en el presente.

A la luz de lo dispuesto en el artículo 43 del RICAM, norma que regula la presente instancia, debe señalarse que el recurso interpuesto no puede ser acogido en tanto no ha logrado demostrar la existencia de arbitrariedad manifiesta en el dictamen que ataca. De la lectura de la opinión del jurado, en particular de las razones contenidas en la segunda intervención, surge con claridad que las alegaciones del recurrente no pasan de ser una simple discrepancia con el criterio del evaluador, lo que nos exime de mayores comentarios.

Se observa que el tribunal ha dado serios argumentos que convencen que la calificación asignada se sustenta en las constancias de la prueba rendida por el concursante Violetto; motivos que por su fundamentación no lucen irrazonables ni arbitrarios.

Por todo lo expuesto no caben dudas que el acto calificatorio que se impugna no es arbitrario y cuenta con fundamentos suficientes, adecuados y serios que impiden su descalificación (cf. doctrina de fallos CSJN: 290-95; 295:365; 293:208; 303: 888, entre otros). La mera discrepancia que trasluce el concursante carece de entidad para sustentar la tacha de arbitrariedad manifiesta invocada e imponen el rechazo del recurso bajo estudio por aplicación de los expresos términos del art. 43 del Reglamento Interno.

V.2. En cuanto a los reproches que se esbozan contra el acta de valoración de antecedentes en primer lugar no puede dejar de mencionarse que, sin perjuicio que cada ítem de su impugnación será tratado por separado, en el rubro III el postulante llega al tope de la calificación permitida de 20 (veinte) puntos por lo que, cualquier modificación y/o aumento de su puntuación que se disponga -por haber sido hipotéticamente omitida por este Consejo- es irrelevante.

No obstante ello debe remarcarse que no resultarán procedentes las impugnaciones presentadas.

En cuanto a su planteo de elevar la nota en el rubro I.c a 5,20 invocando la situación de otro postulante, más allá que peca de insuficiencia en orden a acreditar el vicio de arbitrariedad que se señala, deben señalarse dos cuestiones: en primer lugar, que el concursante a quien alude posee otra capacitación más que el recurrente y que, por tanto, las situaciones cotejadas merecen diferente tratamiento; en segundo lugar que, conforme al reglamento interno y contrario a lo que argumenta el impugnante, los puntajes en caso de poseer más de un título de posgrado, se otorga una puntuación por cada uno de ellos y son acumulables, hasta el máximo total de puntos establecido en el presente rubro, esto es, hasta 12 puntos. De allí la conclusión que se sigue es rechazar el agravio.

En lo que atañe al reproche por el puntaje conferido en el acápite III.d ("Ejercicio de cargos o funciones judiciales") y III.f ("Ejercicio de otras funciones judiciales, no enumeradas en el inciso d), cabe señalar que a los fines de la valoración, se considera y puntúa el cargo o función judicial de superior jerarquía el que, conforme lo establece la normativa, comprende o absorbe a los cargos o funciones inferiores precedidos. Conforme el propio postulante reconoce en su impugnación, el mayor cargo que ha detentado dentro de la carrera judicial, ha sido el de "Encargado Mayor - Auxiliar del Juez" el que, en sí mismo, no importa para el criterio de este Consejo Asesor un cargo y/o función que pueda ser calificado dentro del Rubro d) como pretende el quejoso. En el presente caso, se ponderó el cargo superior que detenta el Abog. Violetto dentro de la carrera judicial conforme con la documentación presentada en su legajo (encargado mayor auxiliar de juez) sirviendo los cargos inferiores de su carrera dentro del Poder Judicial, desde la fecha que ingresó en mayo de 1994 hasta su renuncia en junio de 2003, como antecedente para la asignación del puntaje en concreto. A su vez, debe señalarse que ello fue puntuado -conforme al criterio reiterado de este Consejo-

en el rubro III.f, teniendo en cuenta la antigüedad, la jerarquía, la pertinencia de la materia en el fuero que se concursa, entre otras variables reglamentarias. Ello así en tanto no es posible efectuar una "duplicación" de la puntuación de su trayectoria (como pretende el recurrente) atento al propio anexo del RICAM que dispone que *"Si un postulante ha desempeñado de manera alternativa o paralela -siempre que hubiere mediado compatibilidad- más de una de las actividades profesionales enunciadas, los puntajes por los antecedentes recién detallados resultan acumulables"*. La puntuación asignada, como se observa, responde a los antecedentes acreditados, teniendo en cuenta la antigüedad en la función, la jerarquía administrativa detentada, las funciones cumplidas y que detalla en su legajo, la vinculación de su tarea con la especialidad jurídica de la vacante a cubrir, entre otras pautas reglamentarias. En consecuencia, en virtud de los argumentos expuestos, la impugnación sobre los puntos III.d y III.f no puede prosperar.

Idéntico será el resultado en relación al reclamo dirigido contra el puntaje del rubro "Profesión libre - con antigüedad mayor a 10 años". Efectivamente, la calificación otorgada por el Consejo resulta ajustada y acorde a su antigüedad en el ejercicio profesional, a la labor acreditada, a la cantidad y calidad de su desempeño como abogado en ejercicio libre de la profesión dentro del rubro para el cual se concursa, entre otras pautas normativamente impuestas.

Por ello, remarcando nuevamente que el postulante, en Rubro III. "Antecedentes Profesionales" ha obtenido el tope previsto en el Anexo I del RICAM de 20 puntos, corresponde rechazar la impugnación dirigida en contra de los mismos, en virtud de los argumentos expuestos. En última instancia debe estarse a lo dispuesto en acuerdos n° 94/2019, 172/2019 y 316/2010 en los que se resolvieron planteos similares a los acá detallados.

Por todo ello,

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN
ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Leonardo Violetto en el concurso n° 205 (Juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su examen de oposición y sus antecedentes profesionales, por los argumentos expuestos.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ESTEBAN PADILLA
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. GERONIMO VARGAS AIGNASSE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA